

<b>EXPEDIENTE: RR.SIP.0070/2014</b>	Jorge Franco Ambrocio	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente <b>revocar</b> la respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que: Canalice a través de su correo electrónico oficial la solicitud de información del particular a la Contraloría General del Distrito Federal, por ser el Ente competente para atender la solicitud de información.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JORGE FRANCO AMBROCIO

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA  
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0070/2014**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0070/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Francisco Ambrocio, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0311000029413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“1. Informe que se sirva rendir la autoridad demandada a través de su área de Recursos Humanos, respecto a la información requerida por el suscrito Vía Sistema INFOMEX.  
2. Copia certificada de Nota informativa de fecha 10 de enero de dos mil trece, signada por María Guadalupe Jácome Avilés, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, dirigida al Jorge Francisco Ambrocio, entonces Director Administrativo, a través de la cual informa que una de las causales para que dichos contratos no fueran firmados ni formalizados fue debido al cierre del área central, del mes de agosto al mes de diciembre de 2012 y aún cuando se tuvo que laborar informalmente en el Plantel Coyoacán, únicamente se cubrían guardias, ya que no existía la infraestructura, ni el espacio físico para albergar al 100% del área central. Por ello no se tuvo acceso directo con las personas que laboraron bajo el esquema de Honorarios asimilados.” (sic)*

II. El doce de diciembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, notificó el oficio sin número de la misma fecha (fojas diecisiete a dieciocho del expediente), mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

*“ ...  
Al respecto, me permito comunicarle que la Dirección Administrativa solicitó a esta Oficina de Información Pública mediante el oficio SE/IEMS/DAD/O-1415/2013, poner a*



*consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la documentación requerida en la solicitud de mérito, toda vez que tomando en cuenta los elementos aportados por usted se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Administrativa y se amplió la búsqueda a todas las áreas del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, sin ser localizado, por lo que se concluye que no existe en los archivos de las Direcciones de Área de este Instituto.*

*Por lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de Diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en las Reglas de Procedimiento. Solicitud de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en su apartado de Políticas y/o Normas de Operación y tomando en cuenta las documentales presentadas a la OIP por parte de la Dirección Administrativa, declaró la inexistencia de la documentación requerida en la solicitud arriba mencionada por lo que no estamos en posibilidades de satisfacerla.  
..." (sic)*

III. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez que:

*“...  
ÚNICO.- Me causa agravio la respuesta emitida por el Ente Público citada en el apartado que antecede, violentando en mi perjuicio las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como Los Derechos Humanos, considerados en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al señalar en lo siguiente:*

[Transcribe respuesta impugnada]

*Lo anterior en virtud que dicho acuerdo resulta indebidamente fundado y motivado, generándome agravio en razón de que al emitir la respuesta en cita en la forma en que lo hace, ya que el Ente Público dejó de observar lo señalado por los artículos 14 y 16 constitucionales que a la letra establecen:*

[Transcribe artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]



*Por lo que el Ente Público emitió su respuesta indebidamente fundada y motivada, puesto que dejó de observar lo dispuesto en los artículos 45, 50 y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:*

[Transcribe artículo 45, 50 y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*Al no emitir su respuesta con la máxima publicidad, libertad de información y buena fe del suscrito, omitiendo orientarme y asesorarme para obtener la información requerida, destacando que dicha información si existe, por lo que resulta improcedente la determinación emitida por el Comité de Transparencia del IEMS, ya que es de destacarse que la información requerida por el suscrito mediante mi solicitud de información pública en cuestión, se encuentra inserta en los autos del expediente administrativo número CI/IEM/102/2013, radicado ante la Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior, por lo que resulta infundada e incierta la respuesta brindada por el Ente Obligado, generándome un acto de molestia al afectar mi derecho a la transparencia que debe observar el ente obligado.*

*Por otra parte el Comité de Transparencia debió expedir su resolución que confirme la inexistencia del documento, debiendo ordenar que se genera, cuando sea posible, y me notificara a través de la Oficina de Información Pública.*

*Asimismo, no se acredita que la determinación emitida por el Comité en cuestión, para determinar la existencia de la información, haya sido presidido por los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, dejándome en total estado de indefensión.*

*Por lo que de esta forma el Ente Obligado brinda su respuesta carente de certeza, violentando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir su respuesta indebidamente fundada y motiva. ...” (sic)*

Asimismo, el particular adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio sin número del doce de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior, dirigido al particular.
- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0311000029413.



IV. Mediante el acuerdo del veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0311000029413, así como las pruebas ofrecidas, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, se requirió a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, para que en apoyo a las funciones de este Instituto, informara si existía el expediente administrativo CI/IEM/A/102/2013, de ser así remitiera copia simple sin testar dato alguno del documento solicitado por el particular.

V. Mediante unos correos electrónicos del cinco de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-054/13 del treinta de enero de dos mil catorce y quince de enero de dos mil catorce, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, donde manifestó lo siguiente:

- La Dirección Administrativa solicitó la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud, ya que dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa, no se localizó la documentación requerida y extendió la búsqueda a todas las áreas de ese Ente Obligado, por lo que el veintiocho de noviembre de dos mil trece, se solicitó a la Oficina de Información Pública que se convocara a sesión del Comité de Transparencia, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conformaban ese Instituto, no se localizó la información requerida



por el recurrente, por lo que anexó el oficio mencionado así como las constancias de las Unidades Administrativas de ese Instituto, en donde se comunicó ese hecho.

- La Oficina de Información Pública realizó las gestiones pertinentes y se convocó a la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se celebró el diez de diciembre de dos mil trece, y en cuya orden del día se enlistó el análisis, deliberación y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información respecto de la solicitud de información presentada por el recurrente, aprobándose por la mayoría del Pleno de dicho Comité la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- La Oficina de Información Pública de ese Ente Obligado, en cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia y dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, notificó al ahora recurrente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- De conformidad con la normatividad vigente, el Ente Obligado únicamente podía proporcionar todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontrara en poder del Ente recurrido, o que en ejercicio de sus atribuciones, tuviera la obligación de generarla en términos de la ley de la materia, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, y al no existir evidencia documental dentro de los archivos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, de la información requerida, dicho Ente estaba imposibilitado para transmitirla, por lo que consideró que debió declararse infundado el agravio del recurrente y tener por válida y legal la respuesta emitida.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su informe de ley los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SE/IEMS/DAD/O-1387/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora Administrativa y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.



- Copia simple del oficio SE/IEMS/DAD/O-1415/2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora Administrativa y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DAD/C-049/2013 del veintidós de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora Administrativa y dirigido a la Dirección General y Directores de Área, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DAD/C-050/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora Administrativa y dirigido a la Subdirección de Recursos Financieros y Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DIT/O-366/2013 del veintisiete de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Informática y Telecomunicaciones y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DI/SPI/O-64/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Innovación y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DE/O-1445/13 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director Estudiantil y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-1030/13 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director Jurídico y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DAD/SRMSG/O-689/2013, del veintisiete de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.



- Copia simple del oficio SE/IEMS/DAD/SRF/0-278/13 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros y dirigido a la Dirección Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple el oficio SE/IEMS/DAD/SRH/O-3139/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DA/O-1575/2013 del veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director Académico y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SE/IEMS/DG/1462/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General y dirigido a la Directora Administrativa, del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

**VI.** Mediante un oficio sin número del treinta de enero de dos mil catorce, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, atendió el requerimiento formulado por este Instituto, remitiendo copia simple de la Nota Informativa del diez de enero de dos mil trece.

**VII.** El seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas, así como la documental remitida por la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante un escrito del diecinueve de febrero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, donde manifestó lo siguiente:

- El Ente Obligado no desvirtúa el que no le haya proporcionado el documento solicitado, agregando que resultaba inconcebible que se encontrara en los archivos de dicho Ente Obligado cuando emanó de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en el momento de su emisión.
- Asimismo refirió que el Ente Obligado en todo momento tuvo conocimiento de la existencia de dicha información, ya que se la proporcionó quien tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento CI/IEM/A/102/2013, radicado ante la Contraloría General del Distrito Federal.
- Señaló que el Ente Obligado nunca esclareció que la determinación emitida por el Comité de Transparencia en cuestión, para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información, haya sido presidido por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, por lo que se le dejó en total estado de indefensión, resultando viciada la misma.
- Indicó que el Ente recurrido no realizó manifestación alguna en cuanto a que el Comité de Transparencia debió expedir su resolución confirmando la inexistencia del documento, debiendo ordenar que se generara en caso de ser posible, o en caso contrario motivar el impedimento, debiendo notificar al respecto a través de su Oficina de Información Pública.
- Concluyó señalando que resultaba improcedente la declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, máxime que se encuentra dentro del expediente administrativo CI/IEM/A/102/2013 ante la Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por lo que consideró que debió declararse la nulidad de la determinación del Ente Obligado.



**IX.** El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** Mediante un correo electrónico del veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-120/2014 del veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante el cual formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley.

**XI.** El tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, señalando que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno, y reservando el cierre del periodo de instrucción toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos.

**XII.** Mediante un escrito del cinco de marzo de dos mil catorce, el recurrente formuló sus alegatos en los que reiteró lo manifestado en su escrito inicial.

**XIII.** El siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a las partes formulando sus alegatos.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al formular sus alegatos, citó el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevén causales de sobreseimiento, pero sin exponer los argumentos, hechos o circunstancias por virtud de los cuales consideró que se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

En ese sentido, es necesario señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Instituto, no basta la sola cita del artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, para que este Órgano Colegiado se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

En ese sentido, de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, se tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción, ya que no expuso argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los



medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*



*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia citada establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente recurrido invoca una fracción sin exponer razonamiento lógico jurídico alguno y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización, por lo que en tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"1. Un informe que rinda el Ente Obligado a través de su área de Recursos Humanos respecto de la información que se requiere." (sic)</p>	<p>"... Al respecto, me permito comunicarle que la Dirección Administrativa solicitó a esta Oficina de Información Pública mediante el oficio SE/IEMS/DAD/O-1415/2013, poner a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la documentación requerida en la solicitud de mérito, toda vez que tomando en cuenta los elementos aportados por usted se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Administrativa y se amplió la búsqueda a todas las áreas del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, sin ser localizado, por lo que se concluye que no existe en los archivos de las Direcciones de Área de este Instituto.</p>	<p>"... ÚNICO.- Me causa agravio la respuesta emitida por el Ente Público citada en el apartado que antecede, violentando en mi perjuicio las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como Los Derechos Humanos, considerados en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al señalar en lo siguiente:</p>
<p>"2. Copia certificada de la Nota Informativa de fecha diez de enero de dos mil trece, signada por María Guadalupe Jácome Avilés, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y dirigida a Jorge Francisco Ambrocio, entonces Director Administrativo, ambos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a través de la cual informa que una de las causales para que contratos no fueran firmados ni formalizados fue debido al cierre del área central, del mes de agosto al mes de diciembre de dos mil doce, y aún cuando se tuvo que laborar informalmente en el Plantel Coyoacán, únicamente se cubrían guardias, ya que no existía la infraestructura, ni el espacio físico para albergar al cien por</p>	<p>Por lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en su Cuarta Sesión</p>	<p>[Transcribe respuesta impugnada]</p> <p>Lo anterior en virtud que dicho acuerdo resulta indebidamente fundado y motivado, gencerándome agravio en razón de que al emitir la respuesta en cita en la forma en que lo hace, ya que el Ente Público dejó de observar lo señalado por los artículos 14 y 16 constitucionales que a la letra establecen:</p> <p>[Transcribe artículos 14 y 16 constitucionales]</p> <p>Por lo que el Ente Público emitió su respuesta indebidamente fundada y motivada, puesto que dejó de observar lo dispuesto en los artículos 45, 50 y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:</p> <p>[Transcribe artículo 45, 50 y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p>Al no emitir su respuesta con la máxima publicidad, libertad de información y buena fe del suscrito, omitiendo orientarme y asesorarme para obtener la información requerida, destacando que dicha información si existe, por lo que resulta improcedente la determinación emitida por el Coité de Transparencia del IEMS, ya que es de destacarse que la información requerida por el suscrito mediante mi solicitud de información pública en cuestión, se encuentra inserta en los autos del expediente administrativo número</p>



<p>ciento del área central, y que por ello no se tuvo acceso directo con las personas que laboraron bajo el esquema de Honorarios asimilados.” (sic)</p>	<p>Ordinaria, celebrada el día 10 de Diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en las Reglas de Procedimiento. Solicitud de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en su apartado de Políticas y/o Normas de Operación y tomando en cuenta las documentales presentadas a la OIP por parte de la Dirección Administrativa, declaró la inexistencia de la documentación requerida en la solicitud arriba mencionada por lo que no estamos en posibilidades de satisfacerla. ...” (sic)</p>	<p>CI/IEM/102/2013, radicado ante la Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior, por lo que resulta infundada e incierta la respuesta brindada por el Ente Obligado, generándome un acto de molestia al afectar mi derecho a la transparencia que debe observar el ente obligado.</p> <p>Por otra parte el Comité de Transparencia debió expedir su resolución que confirme la inexistencia del documento, debiendo ordenar que se genera, cuando sea posible, y me notificara a través de la Oficina de Información Pública.</p> <p>Asimismo, no se acredita que la determinación emitida por el Comité en cuestión, para determinar la existencia de la información, haya sido presidido por los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, dejándome en total estado de indefensión.</p> <p>Por lo que de esta forma el Ente Obligado brinda su respuesta carente de certeza, violentando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir su respuesta indebidamente fundada y motiva. ...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del doce de diciembre de dos mil trece, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, manifestó que la Dirección Administrativa solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, ya que dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa, no se localizó la documentación requerida y extendió la búsqueda a todas las áreas, por lo que el



veintiocho de noviembre de dos mil trece, se solicitó a la Oficina de Información Pública que se convocara a Sesión del Comité de Transparencia, toda vez que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conformaban el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, no se localizó la información requerida, por lo que anexó el oficio mencionado así como las constancias de sus Unidades Administrativas, en donde se comunicó ese hecho.

Asimismo, la Oficina de Información Pública realizó las gestiones necesarias y se convocó a la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se celebró el diez de diciembre de dos mil trece, y en cuya orden del día se enlistó el análisis, deliberación y en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información de interés del recurrente, aprobándose por la mayoría del Pleno de dicho Comité la declaración de inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en cumplimiento a los Acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia y dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, notificó al ahora recurrente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado únicamente podrá proporcionar todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder del Ente recurrido, o que en ejercicio de sus atribuciones, tuviera la obligación de generar en los términos de dicha ley, y que no haya sido previamente clasificada como de



acceso restringido, y al no existir evidencia documental dentro de los archivos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, de la información requerida, dicho Ente está imposibilitado para proporcionarla, por lo que este Intituto considera que debe declararse **infundado** el agravio del recurrente y tener por válida y legal la respuesta emitida.

Ahora bien, de la lectura a lo manifestado por el recurrente mediante el cual impugnó la respuesta, se advierte que se inconformó con la declaratoria de inexistencia de la información toda vez que consideró que ésta si existía ya que se encontraba insertada en el expediente administrativo CI/IEM/102/2013, radicado ante la Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta impugnada era infundada e incierta, aunado a que el Comité de Transparencia debió expedir la correspondiente resolución que confirmara la inexistencia del documento solicitado, ordenando que éste se generara de ser posible y que se le notificara al solicitante, así como que no se acredita que la determinación del Comité citado haya sido presidida por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, en función del **único** agravio formulado por el recurrente, si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, en la primera parte de su **único** agravio el recurrente expresó su inconformidad con la declaratoria de inexistencia de la Nota Informativa del diez de enero de dos mil trece suscrita por María Guadalupe Jácome Aviles, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y dirigida a Jorge Franco Ambrocio, entonces



Director Administrativo, pues refirió que contrario a lo expuesto por el Ente Obligado dicho documento si existía, ya que se encuentra en el expediente administrativo CI/IEM/102/2013, radicado ante la Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta era infundada e incierta.

Asimismo, el recurrente señaló que el Comité de Transparencia debió expedir la correspondiente resolución que confirmara la inexistencia del documento solicitado, ordenando que éste se generara de ser posible y que se le notificara, por lo que a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al particular, se considera necesario citar lo establecido en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 50. ...**

...

**Quando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Precisado lo anterior, se desprende que en aquellos casos en los que la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia y, en su caso expedir una resolución que confirmara la inexistencia del documento, debiendo ordenar que se generara cuando fuera posible, debiendo notificar dicha resolución al particular a través de la Oficina de Información Pública del Ente



Obligado, así como a su Órgano Interno de Control el cual, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, en la respuesta impugnada el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comunicarle que la Dirección Administrativa solicitó a esta Oficina de Información Pública mediante el oficio SE/IEMS/DAD/O-1415/2013, poner a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la documentación requerida en la solicitud de mérito, toda vez que tomando en cuenta los elementos aportados por usted **se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Administrativa y se amplió la búsqueda a todas las áreas del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, sin ser localizado, por lo que se concluye que no existe en los archivos de las Direcciones de Área de este Instituto.***

*Por lo anterior, **el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de Diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en las Reglas de Procedimiento. Solicitud de Información Pública del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en su apartado de Políticas y/o Normas de Operación y tomando en cuenta las documentales presentadas a la OIP por parte de la Dirección Administrativa, declaró la inexistencia de la documentación requerida en la solicitud arriba mencionada por lo que no estamos en posibilidades de satisfacerla.***

...” (sic)

Asimismo, se desprende que realizada una búsqueda exhaustiva, misma que se acredita con la copia simple de los oficios girados a las distintas Unidades Administrativas que integran el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, incluyendo a la Subdirección de Recursos Humanos (oficio SE/IEMS/DAD/SRH/O-3139/13 del veinte de noviembre de dos mil trece), de la cual fue Titular María Guadalupe Jácome Avilés quien emitió la Nota Informativa de interés del particular, se obtuvo como resultado la no localización del documento solicitado, por lo que procedió a someter a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de



Educación Media Superior las documentales derivadas de las gestiones realizadas para la búsqueda de la Nota Informativa requerida, mismo que en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil trece, tomando en cuenta dichas documentales, y declaró la inexistencia del documento solicitado.

En ese sentido, se destaca que el Ente Obligado nunca negó haber emitido la Nota Informativa materia de la solicitud de información del particular, ya que procedió a realizar la búsqueda en los archivos de las distintas Unidades Administrativas que lo integraban, sin que haya localizado el documento requerido, por lo que ante tal circunstancia procedió en términos de lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, poniendo a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia del documento solicitado, quien declaró la inexistencia de dicho documento.

No obstante lo anterior, el artículo citado señala, que la resolución en la que se declare la inexistencia de la información solicitada, se notificará al particular, sin que ello haya ocurrido en el presente caso, ya que el Ente Obligado se reservó a notificar el oficio sin número de la misma fecha (fojas diecisiete a dieciocho del expediente), suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, por lo que le asiste la razón al recurrente en cuanto manifestó que la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, debió ser notificado.

Por otra parte, el recurrente en su agravio manifestó que no se acreditó que la determinación del Comité de Transparencia del Ente Obligado haya sido presidida por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes, por lo que se considera



conveniente señalar lo que define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre la palabra presidir:

**Presidir.**

*(Del lat. praesidēre).*

**1. tr. Tener el primer puesto o lugar más importante o de más autoridad en una asamblea, corporación, junta, tribunal, acto, empresa, etc.**

**2. tr. Dicho de una cosa: Ocupar el lugar más importante o destacado. Su retrato presidía la sala.**

**3. tr. Predominar, tener principal influjo. Es un instituto en que la caridad lo preside todo.**

**4. tr. Dicho de un maestro: Asistir desde la cátedra al discípulo que realiza un ejercicio literario.**

En ese orden de ideas, por presidir se entiende ocupar el cargo más importante en un Órgano Colegiado, teniendo el principal influjo, por lo que la pretensión del ahora recurrente requiere necesariamente que los Titulares de las Unidades Administrativas que pudieran haber poseído el documento solicitado, encabecen el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, pretensión que no encuentra sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que el artículo 59 señala:

**Artículo 59. Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.**

*En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.*

Del artículo transcrito, se desprende que el Comité de Transparencia de cada Ente Obligado estará integrado por los servidores públicos o personal adscrito a estos que su



Titular determine, sin que sea obligatorio que sea presidido por los Titulares de las Unidades Administrativas que proponen la declaración de inexistencia de la información solicitada, ya que si bien existe la obligación normativa de que estos deberán integrar dicho Comité, la obligación no exige que estos lo presidan, por lo que es procedente concluir que no le asiste la razón al ahora recurrente en cuanto pretende que sean los Titulares de las Unidades Administrativas que proponen la declaración de inexistencia, quienes presidan el Comité de Transparencia del Ente Obligado.

Por otra parte, de lo señalado por el recurrente se desprende que considera que la respuesta impugnada carece de veracidad y es infundada, ya que a su parecer el Ente Obligado debió proporcionarle el documento solicitado por encontrarse en el expediente de un procedimiento administrativo iniciado por su Contraloría Interna (Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal), a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al recurrente, se cita lo establecido en la siguiente normatividad:

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.-** *El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de su Decreto de Creación.*

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 34.** *A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal.*

**Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:**



...

V. Coordinar a las contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren;

VII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos de control interno de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente;

...

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 7.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

#### **XIV. A la Contraloría General:**

1. Dirección General de Legalidad;
  - 1.1. Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta.
  - 1.2. Dirección de Recursos de Inconformidad.
  - 1.3. Dirección de Mejora Regulatoria.
  - 1.4. Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial.
2. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades:
  - 2.1. Dirección de Responsabilidades y Sanciones;
  - 2.2. Dirección de Quejas y Denuncias;



2.3. *Dirección de Situación Patrimonial;*

2.4. *Dirección de Juicios Contenciosos;*

2.5. *Dirección de Supervisión de Procesos;*

3. *Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.*

3.1. *Dirección de Auditorías Especiales en Dependencias y Órganos Desconcentrados.*

3.2. *Direcciones de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, "A", "B" y "C".*

4. *Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones.*

4.1. *Direcciones de Contralorías Internas en Delegaciones, "A", y "B".*

5. **Dirección General de Contralorías Internas en Entidades.**

5.1. **Direcciones de Contralorías Internas en Entidades, "A", y "B".**

5.2. *Dirección Ejecutiva de Comisarios y Control de Auditores Externos.*

5.3. *Dirección de Auditoría a Entidades.*

6. *Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.*

6.1. *Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.*

6.2. *Dirección Ejecutiva de Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.*

7. *Dirección General de Contralorías Ciudadanas.*

8. *Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General;*

9. *Coordinación General de Modernización Administrativa.*

9.1. *Dirección Ejecutiva de Innovación, Evaluación del Desempeño Gubernamental y Uso Estratégico de la Información.*

9.2. *Dirección Ejecutiva de Procesos, Servicios y Atención Ciudadana.*



9.2.1. *Dirección de Análisis, Planeación y Evaluación de Sistemas de Comunicación para la Atención Ciudadana.*

9.3. *Se deroga.*

9.4. *Dirección Ejecutiva de Propuesta Normativa.*

9.5. *Dirección Ejecutiva de Diseño y Dictaminación de Estructuras Orgánicas.*

9. *Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional.*

...

**Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades:**

...

**II. Coordinar, supervisar y evaluar directamente o a través de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes, a las Contralorías Internas y demás áreas que las integran en las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal** y, en su caso, tomar las medidas para hacer más eficiente las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;

...

**XIII. Vigilar y supervisar el desempeño por parte de los órganos de control interno que correspondan, en las materias reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia;**

...

Precisado lo anterior, se desprende que la Contraloría General del Distrito Federal está a cargo de la coordinación de las Contralorías Internas de las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, como en el presente caso lo es el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, las cuales estarán adscritas jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal, la que designa a sus Titulares y demás servidores públicos que las integren, además de vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, apoyando a los Órganos Internos de Control de las Delegaciones y demás entes de la Administración Pública del Distrito Federal.



De igual forma, se desprende que para la Coordinación de las Contralorías Internas en las Entidades y demás áreas que integran a estas, la Contraloría General del Distrito Federal cuenta con la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, la que se encarga de vigilar y supervisar el desempeño por parte de los Órganos de Control Interno en las Delegaciones, en las materias reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

En este orden de ideas, resulta evidente que el hecho de que la Nota Informativa de su interés se encuentre en el expediente administrativo iniciado en la Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, no implica que dicho Ente sea el competente para entregar copia certificada de un documento que se encuentra en un expediente de un Órgano de Control Interno que está adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal, y mucho menos declarar su inexistencia, ya que en todo caso es esta última Dependencia la que estaría en posibilidad de atender el requerimiento de información del particular, lo que se confirma con lo señalado por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal mediante un oficio sin número del treinta de enero de dos mil catorce, que (foja sesenta y cinco del expediente), en cuyo penúltimo párrafo se indica:

“...

*En cumplimiento a lo anterior se anexa copia simple el oficio CG/DGCIE/DCIE“B”/108/2013, suscrito por el C.P. Francisco Javier Manzano Alarcón, Director de Contralorías Internas en Entidades ‘B’, así como Nota informativa de fecha diez de enero de dos mil trece, signada por María Guadalupe Jácome Avilés, en ese entonces Subdirectora de Recursos Humanos dirigida a Jorge Franco Ambrocio, entonces Director Administrativo.*

...” (sic)



En ese sentido, se confirma que es la Contraloría General del Distrito Federal quien podría proporcionar el documento solicitado, al ser un documento que se encuentra en los archivos de una Contraloría Interna subordinada jerárquicamente a ella, por lo que no le asiste la razón al particular de que la respuesta impugnada es infundada e incierta, por encontrarse el documento de su interés en un expediente de administrativo radicado en la Contraloría Interna del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, ya que es evidente que el particular considera que al ser el Órgano Interno de Control del Ente Obligado, depende jerárquicamente del propio Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, lo que como ha quedado establecido no es así, ya que dicho Órgano Interno de Control, depende jerárquicamente de la Contraloría General del Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Ente obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, ya que no canalizó la solicitud de información a la Contraloría General del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 47 párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual refiere que en los casos en los que se presente una solicitud de información ante un Ente Obligado que no sea componente para entregar la información o no la tenga por no ser de su ámbito de competencia, la oficina receptora deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda, por lo que se concluye que el **único** agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:



- Canalice a través de su correo electrónico oficial la solicitud de información del particular a la Contraloría General del Distrito Federal, por ser el Ente competente para atender la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a var vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**